



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 109

PROCESO: SUCESORIO INTESTADO
Rad.: No. 23 001 31 10 003 2023 00 002 00

PARTES PROCESALES:
DEMANDANTE: ORLIS SOTO VILLERA Y OTROS
CAUSANTE: NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO
APODERADOS: EDUARDO SALCEDO ALMANZA Y ORLIS SOTO VILLERA.

Hora de inicio de audiencia: 03:19 P.M.
Hora de finalización: 03:29 P.M

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:
Dres. EDUARDO SALCEDO ALMANZA Y ORLIS SOTO VILLERA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, luego de superarse algunas fallas de tecnológico que ha tenido la apoderada de varios de los herederos, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes a esta audiencia a fin de que registren su asistencia.

Recibidos los inventarios y avalúos que integran la masa sucesoral enviados por los abogados que representan a la totalidad de los herederos reconocidos en esta causa, se les da lectura de viva voz por la titular de este despacho.

Una vez leídos los inventarios y avalúos presentados por los herederos reconocidos a través de sus voceros judiciales, se aprueban los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.

Frente a la designación de partidor se nombra como tal a los doctores EDUARDO SALCEDO PETRO Y ORLIS SOTO VILLERA por venir facultado para ello, y se le concede un término de diez (10) días para que realicen el trabajo respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.
2. Desígnese partidor a los doctores EDUARDO SALCEDO PETRO Y ORLIS SOTO VILLERA de conformidad a las facultades otorgadas por sus representados en esta causa mortuoria.
3. Concédasele termino de diez (10) días para que realice el trabajo partitivo.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las tres y veintinueve minutos de la tarde de hoy 16 de agosto de 2023; se indica a los interesados que el acta queda a disposición en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/64650e40-8d0c-428d-82da-2619a519d42f?vcpubtoken=cdfcda09-2f7d-4f94-8974-a4a93b2a9e2c>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc936d5daa2ede1cf7de450c79069f87c54ec819f4b41a4c29b765e10082c7**
Documento generado en 17/08/2023 10:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divorcio Contencioso de DIBLAIN JOMER CASARRUBIA CHANTAK contra EDUARDO ENRIQUE DIAZ DIAZ. Radicado. 2300131100022023-00063-00.

OBJETO A RESOLVER

La parte demandada eleva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de julio del presente año, a fin de que se revoque la decisión y en su defecto se decrete el desistimiento tácito.

Tiene como fundamento el recurso el siguiente:

Señora Juez, cuando usted emitió el Auto admisorio de la demanda le admito que su Auto el 01 de marzo del año en curso estaban pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, pero también es cierto, que esa ilegalidad que viciaba dicho Auto quedó saneada el día 10 de marzo del año 2023, cuando fue incorporada en el certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria No 140-173214, la anotación No 003 que consumaba las medidas cautelares previas.

Como quiera que el 10 de marzo del año en curso quedó consumado las medidas cautelares previas, a partir de esta fecha es que se deben contar los 30 días que usted ordena en el numeral 7 del Auto que admite la demanda, por lo tanto, los días exigidos por este despacho vencen el 10 de abril del año 2023 y a la fecha todavía no se había efectuado la notificación personal a mi representado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Atendiendo el fundamento del recurso incoado, se memora que consagra el No. 1º del artículo 317 del C.G.P que:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (resaltado fera de texto)

Sin perder de vista lo anterior, y no obstante no desconoce la judicatura que a la fecha se encuentra consumadas las medidas cautelares, lo cierto es que en la oportunidad en que se efectuó no era viable consignar el requerimiento con efecto de desistimiento; y si ello es así, no es posible inferir que dicho llamamiento pueda surtir efectos posterior a la consumación de las medidas cautelares como pretende el demandado, bajo el entendido que queda subsanado el defecto, por cuanto en principio no debió existir el precitado en el auto admisorio de demanda.

Así las cosas, a consideración de la judicatura no debe revocarse la decisión objeto de reposición, y como quiera que el asunto por contener una decisión que niega el desistimiento es susceptible de recurso de apelación en los términos del numeral 2º del literal “e” del canon 317 del C.G.P se accederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de julio del año en curso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto de fecha 31 de julio del año en curso, conforme las razones expuestas en efecto devolutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto póngase a disposición del asunto al Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral haciendo uso para de los canales digitales dispuestos para el efecto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8499f2ca09b8571528fb685cf2ef20706d6825180793439a643ede352c3a5da**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA No. 108 de 16 de agosto de 2023
AUDIENCIA PARA RESOLVER OBJECION A INVENTARIOS Y AVALUOS
Radicado No. 230013110 002 2022 00 090 00
HORA DE INICIO: 09:44 a.m.

PROCESO LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
RADICADO 2300131100022022 00 090 00

PARTES PROCESALES:

Sr. ENRIQUE ANTONIO ARCIRIA TIRADO
Sra. AURA ELINA ROSERO FRANCO
Dr. EDUAR OTERO ROMERO
Dr. MARLON TRIANA HERNANDEZ

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Dr. EDUAR OTERO ROMERO
Dr. MARLON TRIANA HERNANDEZ

Objeto:

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular hace introducción sobre el desarrollo de la misma.

Desarrollo De La Audiencia:

Advierte el despacho que el objeto de esta audiencia es continuar la de presentación de inventarios y avalúos para resolver las objeciones que fueron propuestas, la cual no se puede realizar debido a que no se ha aportado la prueba oficiosamente decretada.

Esta audiencia se suspende y se ordena requerir al Banco BBVA para que envíe la prueba solicitada, y una vez se reciba el documento aludido se fijara fecha y hora para desarrollar la audiencia.

Se registra la asistencia de los togados que representan a las partes de esta litis.

Se declara concluida esta audiencia, siendo las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana de hoy 16 de agosto de 2023, y se indica que el acta de esta audiencia está disponible para las partes en la plataforma Tyba, y el documento en audio y video aqui:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e09322c1-85dd-40c5-a072-f9f6218a53d9?vcpubtoken=118a9a97-692b-4e90-ae28-60696d228c1b>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/55593b62-427c-4458-8547-61233be41bfd?vcpubtoken=d4d4205d-fc6b-44d0-ad18-e68bc1d69edf>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041b82a9c9dc2397c952e80849b916c905cbfb15fed9b32e487d9ebe8842a1c**

Documento generado en 17/08/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 107

**Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION
Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2020 00 259 00

PARTES PROCESALES:

Demandante: CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ LORA

Demandado: LUCINDA DEL CARMEN SOTOMAYOR GONZALEZ Y OTROS

Hora de Inicio de audiencia: 03:30 p.m.

Hora de finalización: 3:45 p.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Dra. IVETH LIZET VASQUEZ GAMER

Dr. EDER BRUN BRANGO

Sr. ALVARO BEJARANO GONZALEZ

Sra. CINDY BEJARANO GONZALEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, se ocupa el despacho de reconocer personería jurídica al doctor EDER BRUN BRANGO identificado plenamente dentro del sumario, como apoderado judicial del demandado ANDRES DAVID BEJARANO SOTOMAYOR. A renglón seguido se registran la concurrencia de cada uno de los asistentes a la audiencia que nos ocupa.

En este estadio de la audiencia, la doctora IVET BASQUEZ GAMERO, solicita el uso de la palabra y una vez concedido manifiesta que conforme a los articulo 314 y 315 del ordenamiento procesal general, y conforme a las facultades conferidas

expresa la voluntad de su representada de DESISTIR de la demanda, y le corre el traslado a la contraparte para que se coadyuve su solicitud de desistir de la demanda, y con ello evitar la condena en costas de la demandante, solicitud que es coadyuvada por la totalidad de los demandados, algunos a través de apoderado y otro personalmente.

1. La Solicitud de DESISTIMIENTO elevada por la actora y coadyuvada por la totalidad de los demandados, es admitida por el despacho.
2. En consecuencia, ordena el archivo del proceso.
3. En el caso que existan medidas cautelares en este proceso, quedan levantadas por disposición de este despacho.

Así se resuelve. CUMPLASE.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

El acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/73bcd4f6-230d-416f-b9b7-6c8bf45596b6?vcpubtoken=302faaba-0b9c-4521-a84b-a78a6c300196>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa10b63226904fe8383e4d31bfa65268f557fad826c5648fc953b6ececbb33**

Documento generado en 17/08/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 106

PROCESO: SUCESORIO INTESTADO
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 00 349 00

PARTES PROCESALES:
CAUSANTES: MAXIMO ANTONIO BELTRAN JERONIMO Y MARIA
RODRIGUEZ DE BELTRAN
APODERADO: Dr. NESTOR MANGONEZ

Hora de inicio de audiencia: 03:33 P.M.
Hora de finalización: 03:50 P.M

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:
Dr. NESTOR MANGONEZ BOLAÑOS
Sres. ELSY, JAIRO ELIAS, ALBEIRO Y DEISY BELTRAN RODRIGUEZ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes a esta audiencia a fin de que registren su asistencia.

Recibidos los inventarios y avalúos que integran la masa sucesoral enviados por el togado que representa a la totalidad de los herederos reconocidos en esta causa doble, se les da lectura de viva voz por la titular de este despacho.

Una vez leídos los inventarios y avalúos presentados por los herederos reconocidos a través de su vocero judicial, y hecha una aclaración acerca de la partida cuarta de dicho inventario, se aprueban los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.

Frente a la designación de partidor se nombra como tal al doctor NESTOR MANGONEZ BOLAÑOS, por venir facultado para ello, y se le concede un término de diez (10) días para que realicen el trabajo respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.
2. Desígnese partidor al doctor NESTOR MANGONEZ BOLAÑOS de conformidad a las facultades otorgadas por sus representados en esta causa mortuoria.
3. Concédasele termino de diez (10) días para que realice el trabajo partitivo.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde de hoy 14 de agosto de 2023; se indica a los interesados que el acta queda a disposición en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/a3f19797-c4c0-4f54-8d2d-04c6d4267b57?vcpubtoken=1bee9350-3d84-47b3-9fb2-f2aaf3e8b386>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb8312ad671712377a1db35619d6bef3945ebcdd3d94cd1f0bca40de903755**
Documento generado en 17/08/2023 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-307-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal Tierralta – Córdoba.

Madre de los menores: VIKY ZULEY PINEDA BULA identificada con C.C. 45.555.027.

DEMANDADO: FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.073.991.415.

MENORES: FRANCHESLA ZULEY PINEDA BULA, identificada con T.I. No. 1.073.989.221, y JHON JADER PINEDA BULA, identificado con T.I. No. 1.074.007.943.

Revisada la presente demanda **Verbal de Investigación de la paternidad** que antecede se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que precede, iniciada mediante el **Defensor de Familia**, en representación legal de los intereses de los menores: **FRANCHESLA ZULEY PINEDA BULA**, identificada con **T.I. No. 1.073.989.221**, y **JHON JADER PINEDA BULA**, identificado con **T.I. No. 1.074.007.943**, y contra el señor: **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. 1.073.991.415**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C. G. P.**

3.-NOTIFICAR al demandado del presente auto; **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369** del C. G. P. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- ORDENAR la práctica de la prueba de **ADN** en sangre a los menores: **FRANCHESLA ZULEY PINEDA BULA**, y **JHON JADER PINEDA BULA**, a la señora: **VIKY ZULEY PINEDA BULA**, madre de los menores antes indicados y al demandado señor: **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ**. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.

6.- Conforme lo pide la parte demandante, concédase a la señora: **VIKY ZULEY PINEDA BULA**, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C G P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

7.- EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, al demandado señor **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ**, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al Art 10 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.



8.- La Defensora de Familia del Centro Zonal Tierralta – Córdoba, del ICBF. Regional Córdoba, es parte en este proceso en representación de los intereses de los menores: FRANCHESLA ZULEY PINEDA BULA, y JHON JADER PINEDA BULA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 307-2023 ADMISIÓN INVESTIGACIÓN VIKY PINEDA BULA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c9632694746fab79741c71e85ded740e71d4fc7e235f14982ce19bf364a46**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2023-00-310-00

PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

DEMANDANTE: EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.766.981.

DEMANDADOS: OLIER JOSE TORREGLOSA AGAMEZ. C.C.10.998.470, WILFREDO ANTONIO TORREGLOSA AGAMEZ.C.C.10.999.390, YONI ALBERTO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C. 10.999.302, JORGE ALONSO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C 1.068.585.725, e ISRAEL TORREGLOSA AGAMEZ. C.C, 1.104.377.094, y contra herederos indeterminados del finado: AVIATAR DANIEL TORREGLOSA ROMERO; quien en vida se identificaba con C.C. No. 10.995.433.

Revisada la presente demanda verbal – Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que antecede se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda verbal- Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **25.766.981**, y contra los señores: **OLIER JOSE TORREGLOSA AGAMEZ. C.C.10.998.470, WILFREDO ANTONIO TORREGLOSA AGAMEZ.C.C. 10.999.390, YONI ALBERTO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C. 10.999.302, JORGE ALONSO TORREGLOSA AGAMEZ. C.C 1.068.585.725, e ISRAEL TORREGLOSA AGAMEZ. C.C, 1.104.377.094, y contra herederos indeterminadas del finado: AVIATAR DANIEL TORREGLOSA ROMERO; quien en vida se identificaba con C.C. No. 10.995.433.**

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C.G. P.**

3.- NOTIFICAR a los demandados del presente auto y **CÓRRASELE** traslado a cada uno de ellos por el término de **veinte (20) días.**

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5.- EMPLÁCESE de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, a los Herederos Indeterminados del finado: **AVIATAR DANIEL TORREGLOSA ROMERO; quien en vida se identificaba con C.C. No. 10.995.433**, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al **Art 10 de la Ley 2213** de junio 13 del año 2022.



6.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado: **DARIO JACOB COGOLLO COGOLLO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 6.877.368**, y portador de la T.P. No **179.355 del C. S. J**, como apoderada de la señora: **EDITH SOFIA AGAMEZ SALAS**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 310 - 2023 ADMISIÓN UNIÓN MARITAL EDITH AGAMEZ SALAS 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab2b7bf42edd19bb0a1e11ab9bf79ddec6cbfb155d3f876476a14aa9049e70**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-311-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Córdoba Centro Zonal No. 01
Montería – Córdoba.

Madre de los menores: SINDY PAOLA TORRES HERNANDEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.003.430.558.

DEMANDADO: FREDY SAID PEÑA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 1.067.882.058.

MENOR: MAXIMILIANO TORRES HERNANDEZ, NUIP No. 1.074.017.855 e indicativo serial No. 61134816 de la Registraduría de Tierralta

Revisada la presente demanda **Verbal de Investigación de la paternidad** que antecede se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que precede, iniciada mediante el **Defensor de Familia**, en representación legal de los intereses del menor: **MAXIMILIANO TORRES HERNANDEZ**, identificado con **NUIP No. 1.074.017.855** e indicativo serial **No. 61134816 de la Registraduría de Tierralta** y contra el señor: **FREDY SAID PEÑA GUTIERREZ**, identificado con **C.C. 1.067.882.058**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C. G. P.**

3.-NOTIFICAR al demandado del presente auto; **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369** del C. G. P. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- ORDENAR la práctica de la prueba de **ADN** en sangre al menor: **MAXIMILIANO TORRES HERNANDEZ**, a la señora: **SINDY PAOLA TORRES HERNANDEZ**, madre del menor antes indicado y al demandado señor: **FREDY SAID PEÑA GUTIERREZ**. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.

6.- Conforme lo pide la parte demandante, concédase a la señora: **SINDY PAOLA TORRES HERNANDEZ**, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo 151 del C G P, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



7.- La Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 Montería – Córdoba, es parte en este proceso en representación de los intereses del menor: **MAXIMILIANO TORRES HERNANDEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 311-2023 ADMISIÓN INVESTIGACIÓN SINDY TORRES HERNÁNDEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f22466e5cf97dc2b8a9e3156a9dfc99cc68db44ddba08280b0689ad5410ff1**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Cumplimiento de Sentencia con **Rad. 2019-00389-00**, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por la secretaria del despacho **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: Ejecutivo de Alimentos de NURY ANDREA RAMIREZ MUÑO contra: ANGEL MAURICIO DOMINGUEZ CASTRO. Rad. 23001311000220190038900.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada y practicada por la secretaria del despacho, se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria del despacho, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcc5867551994937b8540b8e32ba0ae5254615b4e5eac7c0bd4f681df52a7de**
Documento generado en 17/08/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Cumplimiento de Sentencia con **Rad. 2016-00560-00**, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por la secretaria del despacho **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Alimentos de ROCIO DEL CARMEN VARGAS LEON contra: DAVID JOSE MORELOS LOPEZ. Rad. 2300131100022016-00560-00

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada y practicada por la secretaria del despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria del despacho, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d8c44172499c42733c5635d85ef08e67d097ee2cbb3325879b202a264fb23**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos fue remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Montería, por competencia. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ contra SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE. Rad.230013110003-2022-00398-00.

La señora **YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ**, mayor de edad, actuando mediante apoderado judicial, presenta ante este despacho, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Sentencia Judicial de fecha 01 de agosto de 2018, emitida por esta judicatura.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 306 y 422 del C.G.P., que armoniza con el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **YAHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ** en contra del señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L. (\$9'571.000.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso. Ofíciase

4°.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano identificado con M.I. No. 140-141949 de la ORIP de Montería, de propiedad del demandado, señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.001.562. Comuníquese.

5°.- DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor **SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.001.562, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en los bancos de la ciudad. Comuníquese. Ofíciase.

6°.- TENER al Dr. **BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ**, portador de la T.P. No. 105.982 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico bass_leyer@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandante señora **YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 18-08-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68161acecbb48b3ef84d86c25c2a75c942135303c019fada784bd850e9b000**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos promovida por LINEY DEL ROSARIO MEJIA BARRERA contra JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO. Rad. 230013110002-2023-00315-00.

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en el Art. 390 Ibídem, en consonancia con el Art. 129 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LINEY DEL ROSARIO MEJIA BARRERA** contra el señor **JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P., o en su defecto conforme lo dicta el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestar.
3. **CITESE** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **DECRETESE** alimentos provisionales mensuales a favor de la menor **SAHARA SARAY DIAZ MEJIA**, en cuantía del 15% de las mesadas pensionales percibidas por el demandado, señor **JORGE AMADOR DIAZ MONTALVO**, en el **FOPEP** y **FIDUPREVISORA S.A.**, Las cifras antes descritas deberán ser consignadas por los pagadores de dichas entidades en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado. Comuníquese.
5. **CONCEDER** a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado, en los términos del artículo 151 del C.G.P.
6. **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA**, portador de la T.P. No. 300.560 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico cayeortega@hotmail.com, quien actúa en este proceso

como apoderado judicial de la demandante, señora **LINEY ROSARIO MEJIA BARRERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 18-08-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184a638de9ef882a66d4607213754e24bad108ca829a976eb8940badb8ef6ae**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **Fijación de Cuota Alimentaria** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos de SAMIRA RAMOS BUSTAMANTE contra IVAN DARIO MONTERROSA VERONA. Rad. 230013110002-2023-00325-00

Luego de revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, y lo dispuesto en los Art. 395 y 397 Ibídem, lo que armoniza con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITASE**, la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **SAMIRA RAMOS BUSTAMANTE** contra el señor **IVAN DARIO MONTERROSA VERONA**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de esta demanda por el término de diez (10) días para su contestación. (Art. 391 del C.G.P.).
3. **CITESE** a la Defensora y a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
4. **DECRETENSE** alimentos provisionales mensuales en favor del menor **IVAN DANIEL MONTERROSA RAMOS**, en cuantía del 15% del salario mensual percibido por el demandado, señor **IVAN DARIO MONTERROSA VERONA**, en su calidad de miembro del Ejército Nacional. Comuníquese.
5. **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas en este asunto, ello en atención a que dichas cautelares son procedentes al interior de los procesos Ejecutivos para exigir el cumplimiento del pago de obligaciones alimentarias cuando el alimentante se encuentra atrasado en el suministro de las mismas.
6. **RECONOCER** personería jurídica a los Dres. **ANAMARIS VARGAS LLORENTE**, portadora de la T.P. No. 340.673 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico anamarisvargasll@gmail.com y **MARLON JESUS SERRANO CUADRADO**, portador de la T.P. No. 237.542 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico marlonjesusserranocuadrado@gmail.com, como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente, de la señora **SAMIRA RAMOS BUSTAMANTE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 17-08-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria
--

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244772d728046161320c1a18c8b37714519c2f476c7024428daaa1ff7e742657
Documento generado en 17/08/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de SANDRA MARCELA ALVAREZ CARRASQUILLA contra YULIAN GERARDO PULGAR MORALES. Rad.230013110002-2023-00326-00.

La Defensora de Familia del I.C.B.F. Seccional Montería, actuando en interés del niño **DAVID ENRIQUE PULGAR ALVAREZ**, hijo biológico de la señora **SANDRA MARCELA ALVAREZ CARRASQUILLA**, promueve ante este despacho demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **YULIAN GERARDO PULGAR MORALES**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante Conciliación Extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2016, llevada a cabo en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de la ciudad de Montería.

De las anteriores actuaciones mencionadas se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en los artículos 422 y 431 del C.G.P., en armonía con el Art. 411 del Código Civil y el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo a lo antes expresado, este Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARCELA ALVAREZ CARRASQUILLA** en contra del señor **YULIAN GERARDO PULGAR MORALES**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5'566.634.00)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.)

2°.- NOTIFICAR personalmente al demandado tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022. Posteriormente córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones legales que considere pertinentes.

3°.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso (Art. 598 C.G.P.). Oficiése

4°.- CONCEDER a la parte demandante el beneficio legal de amparo de pobreza por venir actuando mediante defensoría pública, en las voces del artículo 151 y Ss del Código General del Proceso.

5°.- DECRETAR el embargo y retención del 20% de la mesada salarial percibida por el demandado, señor **YULIAN GERARDO PULGAR MORALES**, identificado con cédula

de ciudadanía No. 10.774.941, como empleado de la **UNIVERSIDAD DEL SINÚ**.
Comuníquese

7°.- ADVERTIR que la Defensora de Familia del I.C.B.F. Seccional Montería, Dra. **ROSARIO LORA PARRA**, portadora de la T.P. No. 46.072 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en este proceso en defensa del interés superior del niño **DAVID ENRIQUE PULGAR ALVAREZ**, hijo biológico de la señora **SANDRA MARCELA ALVAREZ CARRASQUILLA**, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 18-08-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c9489c6b9379ada17577453bbf8d79ff624b1a5b5bd2add58385024af9b78e**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, pendiente resolver escritos. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

REF. 23-001-31-10-002-2023-00157-00

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MARCELA SOFIA MUÑOZ AGAMEZ. C.C No. 34.992.176.

DEMANDADOS.

JHON WILTON ESPITIA BERROCAL. C.C No.78.714.838

GUSTAVO ESPITIA LONDOÑO C.C No. 10.779.398

LOTY ALEXANDRA ESPITIA BERROCAL C.C No. 50.891.684

ANGIE ESPITIA FERNÁNDEZ C.C No. 1.020.789.880

LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO C.C No.1.067.856.545

GUSTAVO ADOLFO ESPITIA FERNÁNDEZ C.C No.10.966.768

Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO GUSTAVO ADOLFO ESPITIA CALDERON

Los demandados **GUSTAVO ADOLFO ESPITIA FERNANDEZ Y ANGIE PAOLA ESPITIA FERNANDEZ**, confirieron poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del proceso razón por la cual se tiene notificado por conducta concluyente conforme lo indica el Art. 301 del C.G.P, y se le reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN ANTOLIN GOMEZ GOMEZ**, identificado con **T.P.No. 72958 CSJ**, como apoderado de los mencionados.

La demandada **LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO**, contesto la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de fondo. Razón por la cual se tiene por contestada dentro del término legal la misma y se reconoce personería jurídica al apoderado de la señora antes citada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Téngase por notificados a los señores **GUSTAVO ADOLFO ESPITIA FERNANDEZ Y ANGIE PAOLA ESPITIA FERNANDEZ**, por conducta concluyente conforme lo indica el Art. 301 del C.G.P.

2.- Se le reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN ANTOLIN GOMEZ GOMEZ**, identificado con **T.P.No. 72958 CSJ**, como apoderado de los señores **GUSTAVO ADOLFO ESPITIA FERNANDEZ Y ANGIE PAOLA ESPITIA FERNANDEZ**, en los términos del poder conferido.

3.-Tengase por contestada la demanda dentro del término legal por la señora **LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO**.

4.-Reconózcase personería jurídica al abogado **RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN** C.C. No.6.872.837 de Montería T.P. No.35575 del C.S, como apoderado de la señora **LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO**.

5.- Por economía procesal dará traslado de las excepciones de fondo de manera conjunta una vez notificados todos los demandados y resulto el recurso de reposición que se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87f45fd4ce3327033b41f92c7c0cc1170c1a9570afc828a637d812ea9d4227**
Documento generado en 17/08/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: agosto 17 - 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA, AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Referencia: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: JORGE ELIECER PASTRANA ÁLVAREZ

Demandada: JUSTINA MARÍA PATERNINA ROMERO

RDO. 23-001-31-10-002-2023-00316-00

Vista la anterior nota secretarial, y revisada la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurado por el señor **JORGE ELIECER PASTRANA ÁLVAREZ** contra **JUSTINA MARÍA PATERNINA ROMERO**, se observa el despacho lo siguientes:

-No se agotó la conciliación pre-judicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 – artículo 69 inciso 3.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de Familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. 2...3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial....”.

2.- El apoderado judicial no tiene registrado correo electrónico en sirna tal como lo establece en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

3.- No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art, 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos exigidos en los art. 82 y 84 del C.G.P, el Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ELIECER PASTRANA ÁLVAREZ** contra **JUSTINA MARÍA PATERNINA ROMERO**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda. So pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado judicial que al subsanar la demanda la presente de forma íntegra nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef02ac4ef779aad80176901c6054ce8cb091acd6cb7bcbb06d82ce12a0c159**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad o no. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO.
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Referencia. Divorcio Mutuo Consentimiento.

Rad. 23-001-31-10-002-2023-00322-00

**Demandantes. GUILLERMO MANUEL BENITEZ CARREÑO y NEBIS JOHANNA
BOLAÑO HERNANDEZ.**

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, Instaurado por los señores **GUILLERMO MANUEL BENITEZ CARREÑO y NEBIS JOHANNA BOLAÑO HERNANDEZ**, por estar ajustados a derecho.
- 2.- NOTIFICAR** el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscrito a este juzgado.
- 3.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria. Art.577 del C.G.P.
- 4.- TENGASE** como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.
- 5.- RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. YADIRA OLEA ARROYAVE**, identificado con la C.C. No. 26.153.119, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.514 del C.S., como apoderado de los señores **GUILLERMO MANUEL BENITEZ CARREÑO y NEBIS JOHANNA BOLAÑO HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777d97841180ef24ca5f354a8031889a7eb7908f50a62df70055df599967ba1**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: agosto 17 - 2023. Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

DEMANDANTE. EVANGELINA DE LOS REYES OSORIO DOMÍNGUEZ, C.C. No. No. 34.968.186.

Demandado. BALDOMERO ANTONIO CUESTA GARCE, C.C. No. 8.425.855

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

RDO. 23-001-31-10-002-2023-00324-00

Vista la anterior nota secretarial, y revisada la anterior demanda de **DEMANDA VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado por la señora **EVANGELINA DE LOS REYES OSORIO DOMÍNGUEZ contra BALDOMERO ANTONIO CUESTA GARCE**, observa el despacho lo siguientes:

El poder se encuentra dirigido a un Juzgado inexistente en la Ciudad de Montería, es decir no cumple las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que en la demanda y poder se anota el segundo apellido del demandado como **GARCE** y de los anexos se observa que es **GARCES**. Razón por la cual también se solicita se aclare la demanda y poder para evitar errores en el trámite del proceso.

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos exigidos en los art. 82 y 84 del C.G.P, el Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EVANGELINA DE LOS REYES OSORIO DOMÍNGUEZ contra BALDOMERO ANTONIO CUESTA GARCE**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda. So pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado judicial que al subsanar la demanda la presente de forma íntegra nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769f348dd3d4dfbb5cad98224011e3e6d53ddf822735c6d9338a1205cf845b28**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad o no. Provea.


ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00327-00

Proceso: VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante. ELADIO MANUEL RUIZ CUITIVA. C.C.No. 78.764.539

Demandado. LUBIS ENADIS GUZMAN SOTELO. C.C.No. 26.214.629

Estudiada la anterior demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **ELADIO MANUEL RUIZ CUITIVA contra LUBIS ENADIS GUZMAN SOTELO**, se observa, que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

Solicita medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes conforme lo indica el art. 598- e.

Revisada la misma, se observa que no es procedente atendiendo que no se aportó prueba o certificado de la existencia del bien que se pretende embargar.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ELADIO MANUEL RUIZ CUITIVA contra LUBIS ENADIS GUZMAN SOTELO**, por reunir los requisitos de ley.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo 368 del C.G. P.**

3.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5.- Negar la medida cautelar solicitada por lo indicado.

6.- RECONÓZCASE y téngase al doctor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 6.843.529** con **T. P. No.259.738 del C. S J**, como apoderado judicial del señor **ELADIO MANUEL RUIZ CUITIVA**, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37317baf789d40c5d803fbf65f8f59a33d5a733057ac9092c21e64bfce9c381b**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 17 de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. **PROVEA.**

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil de Nacimiento)
promovida por AURA STELLA MARTINEZ MEDINA Rad. 23001311000120230030000

Revisada la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, se observa que la falencia indicada por auto de fecha 01 de agosto del año 2023, no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Se tiene que la demanda se inadmitió el día 01 de agosto de esta anualidad, es decir, que el termino concedido para subsanar venció el día 10 de agosto hogaño, y la parte interesada no remitió la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - RECHASECE la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por la señora **AURA STELLA MARTINEZ MEDINA**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2°. – HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
La Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197f686c3f42815d69232de1579488d936375d78398fefe53eb051c342d5858**

Documento generado en 17/08/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>